

El Derecho Agrario de España Notas para su estudio (*)

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid

SUMARIO: I. Propósito de esta comunicación.—II. Significado actual del Derecho agrario.—1. Sobre la novedad del Derecho agrario.—2. El Derecho agrario y la institución.—3. El Derecho agrario y la empresa agrícola.—4. Tradición y costumbre.—5. La Agricultura y la Administración.—6. Los distintos grupos de normas del Derecho agrario.—7. Significado del nuevo Derecho agrario.—III. La relación jurídica agraria.—1. Los sujetos de la relación. El cultivador. La familia campesina. Las personas jurídicas.—2. Objeto de la relación jurídica agraria.—3. Carácter de la relación jurídica agraria.—IV. Las normas positivas del Derecho agrario español.

I. PROPÓSITO DE ESTA COMUNICACIÓN

Objeto inmediato de esta comunicación ha de ser el narrar con la máxima fidelidad posible la regulación jurídica del campo cultivable en España. Mas, para ello, no bastará con enumerar leyes y disposiciones y reseñar su alcance y características, pues se ofrecerá así una imagen inexacta por incompleta, un esqueleto descarnado, sin sangre, sin nervios y sin vida ni porvenir. La realidad jurídica, en su verdad redonda, no es sólo este presente concreto y fugaz de lo legislado, que con la promulgación se hizo ya ayer, es también el pretérito que hoy pervive y el futuro ya iniciado, preñado de los gérmenes del mañana. Pasado que no es arqueología y mera erudición, y futuro que no será el de la soñada aspiración o el programa. Por estas razones se describirán las normas vigentes y, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, se clasificarán y ordenarán, hasta destacar el núcleo central

(*) Este trabajo se redactó para el Congreso Internacional de Derecho Agrario, Florencia, 1954, por amable e insistente requerimiento del Profesor Bolla. Origen que explicará su tono informativo y nada crítico respecto a nuestra legislación; bien necesitada, dicho sea de paso, de una honda revisión de fondo y de técnica. Terminada esta comunicación en junio de 1953 (enviándose a Florencia), no se han tenido en cuenta las disposiciones posteriores a tal fecha.

del peculiar o genuino Derecho agrario moderno, del Derecho agrario en su actual devenir. A este fin, habrán de subrayarse sus principios y sus propios conceptos técnicos, en las disposiciones de carácter transitorio y ocasional y en las que ya pertenecen al Derecho agrario en sentido estricto.

Es materia de otras comunicaciones la Historia y el significado constitucional del Derecho agrario; ello permite centrar esta comunicación, en su porción de Derecho privado, lo que servirá para presentar en su mayor pureza el sistema esbozable como normal del Derecho agrario, al separar de él—en lo posible—las reglas transitorias u ocasionales de intervención administrativa.

II. SIGNIFICADO ACTUAL DEL DERECHO AGRARIO

Una comunicación como esta no es lugar apropiado para tratar a fondo la cuestión del concepto y autonomía del Derecho agrario; pero es imposible soslayarla, y hasta sería desleal darla por contestada; lo que cabe hacer es limitarse a aquellos de sus aspectos imprescindibles para que se advierta el porqué del enfoque aquí dado al estudio de la legislación agraria (*).

1. Sobre la novedad del Derecho agrario.

En los dos últimos siglos, el Derecho se ha ido dividiendo en ramas, y, en la general tendencia a la especialización, el Derecho agrario ha sido uno de los últimos entre las que aspirara a la autonomía; lo que no es extraño, pues hasta hace poco lo agrario carecía de una propia regulación. Es este fenómeno el que llama la atención y el que ya advierte de la singularidad del Derecho agrario. El campo, que de siempre fuera materia de especial y cuidada ordenación jurídica y cuya esencial problemática es tan antigua (1), queda olvidado en la legislación renovadora del siglo XIX. La causa parece estar en el acento fuertemente político que ha gravitado y aún pesa sobre el Derecho agrario.

En Roma, las leyes agrarias, la intervención censoria sobre el cultivo, en fin, la real y completa regulación de la tierra queda fuera del *ius civile*, o al menos no fué recogida en el *Corpus* justiniano. En la misma Roma imperial y, más aún, en la Edad Media se unen estrechamente el aspecto privado de la propiedad y el público del señoría jurisdiccional; hombres y tierras se vinculan en una apretada y abigarrada malla de obligaciones y privilegios, que ligan y religan a señores, vasallos y siervos. La estructura feudal y el régimen nobiliario estarán directamente basados en la regulación de la tierra.

(*) En cuanto diferente al dado por la mayor parte de la doctrina, compárese, F. CERRILLO, L. MENDIETA, *Derecho Agrario*, 1952, especialmente páginas 13 sig. y 59 sig.

(1) A diferencia de otras pretendidas ramas autónomas: Derecho industrial, de la economía, registral, aeronáutico, de la cinematografía.

Los letrados se educaban en la ciencia romanista; el Derecho era para ellos el del *Corpus iuris*, y sentían—como hoy pensamos—que la finalidad del Derecho civil está en la «*aequabilitas conservatio*» (según la fórmula ciceroniana). El Derecho de los campos, por el contrario, quedaba regulado por las costumbres, basadas en la desigualdad y en los privilegios; resultaba así bárbaro y monstruoso, contrario y condenado por la *ratio iuris*. Clima reprobatorio de las anomalías de la regulación campesina, que se espesará aún más en el siglo XVIII, con el predominio de las ideas yustanaturalistas de libertad e igualdad.

La revolución francesa es decisiva para la suerte del Derecho agrario. Con ella triunfan, y por ella se imponen en toda Europa, las ideas romanistas y yustanaturalistas, pero de tal modo y con tal energía, que su resultado será que el Derecho civil moderno haya vivido casi totalmente de espaldas a la realidad campesina.

El *Code rural*, de 1791, comienza diciendo: «Le territoire de France, dans tout son étendu, est libre comme les personnes que l'habitent.» Liberación que significa manumisión de siervos, extinción de prestaciones feudales y señoriales, prohibición de vinculaciones y limitaciones del dominio, libertad para cultivar las tierras. Disposiciones de Derecho público beneficiosas, que libran a las tierras del peso muerto de unas cargas y trabas, que ya habrían perdido su justificación social, y que eran nocivas para la economía nacional y el bien común (1 bis). En este aspecto se realizó una labor eficaz. En cambio, no sólo no se organiza, sino que se acufian los prejuicios que impedirán el que se establezca una nueva y apropiada regulación agraria.

La condena en masa, como feudal, de la regulación jurídica del viejo régimen sobre las tierras hizo que se extendieran automáticamente al campo las disposiciones del Derecho común, creadas para el tráfico de bienes en la ciudad. La propiedad, sin distinción, se califica de «*droit inviolable et sacré*» (art. 17, *Déclaration des droits de l'homme*); y el Código napoleónico, consecuentemente, somete todos los bienes a un régimen uniforme. La codificación hace visible y estable la victoria de la concepción burguesa y urbana. Labrador, finca rústica, deber de cultivo son conceptos de mínima importancia jurídica. Hay propietarios y hay cosas; unos y otros se miden conforme a una denominación común, por lo que «valen», por su valor en dinero (2).

(1 bis) Conviene recordar el significado político que en el antiguo régimen tenía el de las tierras. Todavía Lord Braxfield dirá: «El Gobierno es en cualquier país como una sociedad anónima y en este país la constituyen las inversiones en tierras; sólo ellas tienen derecho de voto. Pues sobre la chusma que sólo tiene bienes muebles, ¿qué poder tiene la nación? Pueden echarse sus cosas al hombro y desaparecer del país en un cerrar y abrir de ojos» (cita de STEVENSON, *Some portraits by Raeburn*, pág. 123).

(2) Se ha dicho que «el Derecho civil ha sido un Derecho eminentemente agrícola», poniendo como ejemplo a nuestro Código civil (HERNÁNDEZ GIL: *El concepto del Derecho civil*, 1943, pág. 152); pero parece que es por no

De este modo, la regulación del campo deja de ser la de un Derecho excéntrico; pero ahora será para perder su individualidad. De hecho, se ciegan todos los caminos que pudieran llevar a la admisión de un verdadero Derecho agrario. Al redactarse la definición de la propiedad, los miembros del Consejo de Estado francés entendieron que la propiedad quedaba subordinada a los «réglements de police», a las disposiciones del Gobierno, que, conforme a la Constitución, tiene el derecho de hacer reglamentos (3). Es decir, que frente a la autonomía de la voluntad no había otra consideración posible que la del arbitrio administrativo: no quedaba así hueco para el Derecho agrario. Además, cualquier intento diferenciador basado en la justicia social había sido condenado terminante y terriblemente desde el Decreto de 18 de marzo de 1793: «La Convention nationale décrète la peine de mort contre quiconque proposera une loi agrarie ou toute autre subversive des propriétés territoriales, commerciales et industrielles.»

La urbanización jurídica del campo tiene resultados, unos queridos y otros inesperados, que mostrarán lo inadecuado y antinatural del sistema. La regulación de las sucesiones permite (con la libertad de testar) e impone (con las legítimas) (4) la ilimitada división de las fincas, que llega a hacer antieconómica su explotación (5). La indiferenciación de los bienes hace posible sustraer el campo a su finalidad primaria del cultivo y convertirlo en medio de inversión de capitales, instrumento de poder social del capitalismo y hasta en objeto suntuario (coto de caza, dehesas para toros de lidia). En fin, la organización del Registro de la Propiedad lleva a que se fomente la llamada «movilización de la propiedad» (6): la tierra interesa como garantía de los créditos, como cobertura firme para los negocios de los prestamistas; las normas y la doctrina se ponen al servicio de la seguridad ju-

atenderse al especial significado del Derecho agrario; el Código es un Código ciudadano.

(3) Sesión de 20 vendimiario del año 12, III, pág. 92.

(4) ROCA SASTRE: *La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio*. A. A. M. N. 1 (1945), pág. 335 y ss., advierte del peligro de las legítimas, pero no del hoy ya tan peligroso (pérdida progresiva de vigor de los usos) de la libertad de testar.

(5) «No es injusto afirmar que a los redactores de nuestro Código civil no les preocuparon demasiado las particularidades de la Agricultura, ya que no tuvieron en cuenta la organización económica de la explotación agraria, ni para ellos hubo agricultores, sino individuos, ni haciendas o empresas agrarias, sino fundos o pedazos de terrenos. Les faltó, pues, la previsión de lo que en el futuro habría de ocurrir, y no trataron de evitar que las fincas, al pasar de mano en mano o adjudicarse a los herederos, en trance de muerte, viniesen a despedazarse, tarde o temprano, a impulsos de un individualismo pecando sentimental, atomizante y disgregador.» *Discurso* de CAVESTANY, en Cortes, 18 diciembre 1952, defendiendo el Proyecto de ley sobre concentración parcelaria, pág. 13.

(6) CASSO ROMANO: *Bases para la movilización de la propiedad inmueble, 1929, Derecho hipotecario o del Registro de la Propiedad*, cuarta ed., 1951, página 15, y allí citados, págs. 781-804.

rídica, de quienes sepan manejar el mecanismo del Registro, y parece que nada importa ya la suerte de quienes efectivamente cultivan la tierra (7).

La lentitud de los fenómenos sociales en la época pasada, la rémora del conservadurismo campesino respecto a las novedades y el optimismo económico originado por la revolución industrial hacen que durante más de un siglo no se advierta lo inadecuado de la regulación agraria. Algunos juristas muy alertas vislumbran desde 1918 los resultados dañidos de la legislación civil, codificada respecto a la economía agraria. En 1930 son ya patentes para muchos, y en vísperas de la última gran crisis se resumen las consecuencias dañosas de «la liberación de la tierra» en estas tres expresivas frases: «atomización de la tierra, endeudamiento de la tierra y egoísmo de la tierra» (8). Observación cierta, pero a la que hay que agregarle una corrección, la de que la falta originaria de «la liberación» fué la de que no produjo liberación general ni verdadera. Napoleón ponderó el Código civil como máquina de pulverizar la propiedad, útil para acabar con el poder económico social de las antiguas y poderosas familias que pudieran hacer sombra al soberano. Su cálculo falló; pues el mecanismo del Derecho de sucesiones funcionó, destrozando la pequeña y la media propiedad, la de las familias ricas en hijos, mientras que no afecta casi a los latifundios de la clase más alta, de tan pocos hijos, que sus riquezas, en vez de subdividirse, tienden a concentrarse siempre aun en menos manos (9). De modo que la desigualdad social en el campo se va agudizando de modo progresivo, y con tal gravedad, que el sentir general de los pueblos considera exigencia urgente de la justicia la reforma agraria.

El recuerdo de estos conocidos datos servirá para precisar cuál sea la novedad del Derecho agrario. No es nueva, ciertamente, la idea de que el campo ha de tener su propia regulación jurídica; mas pasó inadvertida para los civilistas, ocultada por la preponderancia que en el «antiguo régimen» tuviera el aspecto político; fué ya voluntariamente desconocida por la reacción igualitaria expresada en los Códigos, y, en fin, será contradiada y combatida por la doctrina conforme a la dirección llamada (con evidente imprecisión) pandectista o mercantilizadora. Lo nuevo es el descubrimiento o reconocimiento por la doctrina de que el

(7) Como se pretendió por la Ley de 21 de abril de 1909, artículo 15 (artículo 41, L. H.); los intentos de despojo en masa mediante el instrumento de la posesión tabular originaron tal reacción popular campesina, que hicieron necesaria la reforma del R. D. de 13 de junio de 1927. Todavía se afirma la posibilidad de una usucapión tabular sin posesión real.

(8) HEDEMANN: *Die Fortschritte des Zivilrechts im XIX Jahrhundert*, II, 1, 1930, pág. 81.

(9) Lo que explica que en la Ley de 9 de septiembre de 1932 se consideren especialmente las tierras que constituyeron antiguos señoríos jurisdiccionales (B. 2.ª y 8.ª), y se hubieran transmitido a sus actuales dueños por herencia, legado o donación (B. 5.ª, 6.ª) y los bienes rústicos de la grandeza de España (B. 5.ª, 13, B. 8.ª) y ello a pesar de las leyes desvinculadoras.

campo requiere una regulación especial o apropiada a su peculiar naturaleza.

El renovado interés que hoy se advierte por el Derecho agrario es debido a dos causas, coincidentes, pero de distinto carácter: el abandono de la concepción abstracta del Derecho privado y los movimientos favorables a la reforma agraria. Importa no confundirlas, pues se corre el peligro de considerar sólo el aspecto político de la reforma y descuidar la regulación normal del campo que ha de seguirle. Esta es la tarea verdaderamente nueva y actual de la ciencia del Derecho agrario: contribuir a la preparación y consolidación de una regulación jurídica del campo que sea adecuada a la realidad agraria—social y económica—del mundo moderno.

2. *El Derecho agrario y la institución.*

Las normas nuevas sobre Derecho agrario revelan, ciertamente, un espíritu distinto que el de las del antiguo Derecho codificado; por ello, los autores se han afanado por encontrar la esencia de tal novedad. En España hubo un momento en que se creyó poder explicarla por la doctrina de la institución, y se afirmará especialmente que el arrendamiento rústico, con sus prórrogas forzosas, había dejado de ser un contrato para convertirse en una institución (10). La doctrina más reciente parece abandonar decididamente, y con razón, este camino, pues el término «institución» carece de la precisión necesaria para ser utilizado como concepto técnico (11), y, sobre todo, porque no sirve para diferenciar unas ramas jurídicas de otras, ya que a todas se le ha podido o se le puede aplicar (12). En verdad, el auge que en un momento tuviera la doctrina de la institución se debe sólo a la sorpresa de los juristas ante el desplazamiento de las concepciones individualistas y al deseo de encontrarle una explicación o justificación limitativa.

(10) CAMPUZANO: *El arrendamiento de fincas rústicas ¿es contrato o institución?*, R. G. L. J., 167 (1935), págs. 161-183; VÁZQUEZ (A.), GARCÍA HERRERO: *Ensayo de aplicación a la Ley de Arrendamientos Rústicos de la teoría de la institución*, R. crit. D. I., 1936 (febrero), pág. 94; CÁNOVAS COUTIÑO: *El arrendamiento y lo institucional*, R. crit. D. I., 1948 (abril), página 229. Afirmó que el arrendamiento recibía carácter institucional (GIMÉNEZ FERNÁNDEZ) al defender en las Cortes el Proyecto de L. A. R. (12 de diciembre de 1934). Es curioso advertir que el juego de la L. A. R. de 1935 impulsaba la desaparición del arrendamiento.

(11) Respecto al Derecho agrario: JUGLART: *Droit rural. L'exploitation rurale*, 1949, pág. 29. En general: F. DE CASTRO: *Derecho civil de España*, I (2.ª ed., 1949), pág. 562.

(12) H. S. MAINE caracterizaba la evolución del Derecho: «El movimiento de las sociedades progresivas ha sido un movimiento del *status* al contrato, *Ancient Law* (ed. Pollock, 1906), pág. 170. Hoy podría decirse que hay un movimiento contrario, que va del contrato a la institución *instatus*.

3. El Derecho agrario y la empresa agrícola.

En la afanosa búsqueda del carácter distintivo del Derecho agrario se ha creído encontrar una solución utilizando el concepto de empresa. Recogido de la doctrina mercantil, no puede sin más ser aceptado para lo agrario, que por su origen y objeto es tan diferente del tráfico comercial.

Sin entrar en la ya antigua polémica sobre la empresa mercantil (13) y limitándose a la agrícola, puede afirmarse que la buena acogida dada a la concepción del Derecho agrario como Derecho de la empresa agrícola (14) se debe sobre todo a la polivalencia del término, que origina una concordancia aparente de tendencias en el fondo muy alejadas entre sí. Por ello, para obtener la debida claridad, lo primero ha de ser distinguir los sentidos en que se emplea el término de empresa (15). Principalmente cabe separar: 1.º La empresa como objeto; la organización o «el negocio» en sus múltiples aspectos, relaciones y posibilidades, comprendiendo hasta el buen nombre y a la clientela; objeto respecto del que puede haber una titularidad unitaria, apta incluso para la transmisión y gravamen (enajenación, usufructo, prenda o hipoteca). 2.º El valor que puede tener para la economía nacional, que directa o indirectamente interesa no sólo al dueño, sino también a la comunidad (a los trabajadores, empleados, clientela, abastecimiento de mercado interno y de exportación) y que justifica la intervención del Estado. 3.º Realidad específica o materia propia de un conjunto de normas jurídicas, que les impone un carácter peculiar y uniforme, permite su exposición sistemática y justifica su separación de las demás ramas jurídicas.

Acierto de la doctrina moderna ha sido volver a interesarse por los objetos complejos; sería empobrecer al Derecho desconocer el especial valor de una industria o negocio, de una agencia, de una clínica o bufete, de una línea de transporte, del trabajo científico organizado, de un hospicio y hasta del vivir honesto y laborioso de alguien, base de su crédito personal. En todos estos supuestos puede hablarse de organización, de plan y hasta de cálculo del resultado económico. ¿Son siempre empresas? Pero aparte de la dificultad de definir el contorno del concepto de empresa (16) y de salvar las observaciones contrarias de ciertos mercantilistas (17), parece innegable que se encontrarán mayores obs-

(13) Que divide a los mercantilistas en Alemania, Italia y España.

(14) Últimamente, BALLARÍN que dice: «El Derecho agrario tiene por objeto regular las empresas agrarias para aumentar su capacidad productiva y su estabilidad social», R. est. agro-soc. I (1952), pág. 125.

(15) En el Derecho español no hay el pie forzado de la recepción de la doctrina por el legislador, a diferencia del Derecho italiano.

(16) «Expresión equívoca y del todo incolora», J. v. GAZZKE, *Handelrecht*, quinta ed., I, pág. 889.

(17) Últimamente, ASCARRELLI: *Studi di Diritto comparato*, 1952, página 260.

táculos aún para considerar a la empresa agraria como materia única, exclusiva o principal del Derecho agrario. Y ello, porque la organización estable independizada tiene un significado secundario para la agricultura. Por esto, el arrendamiento de una simple finca rústica será calificado de contrato agrario, mientras que si se arrienda una empresa agrícola se pensará que ya se está fuera del ámbito del Derecho agrario. La venta de un predio (de tierra de pan llevar, dehesa, prado, huerta) o la enajenación de los bienes raíces que forman un patrimonio familiar, significa la transmisión de un especial bien inmueble y no el traspaso de una empresa o de un negocio.

Nada se opondrá y hasta mucho aconseja tener en cuenta la existencia de la empresa agrícola, delimitarla conceptualmente con cuidado para su mejor regulación jurídica y para que sea protegida y vigilada por el Estado. Pero la impronta del empresario, justificadora, duradera y aislable del fundo, sobre la organización económica de la empresa, difícilmente se da en el cultivo agrícola; y así las manifestaciones propias de la empresa (obligación de llevar libros por partida doble, concurrencia desleal, buena fama, clientela, propiedad de la empresa distinta del derecho sobre la tierra, tipos de quiebra, etc.) serán normalmente extrañas a la explotación agraria. Por ello, no parece posible considerar a la empresa como materia única, ni siquiera como símbolo del Derecho agrario; su objeto básico y distintivo es la tierra cultivable.

Estas observaciones tienen especial interés cuanto que, al definirse el Derecho agrario como el regulador de las empresas agrarias, se da o se puede suponer admitido un cierto especial carácter o matiz informador respecto al Derecho agrario. Pues no puede desconocerse que la doctrina mercantil se ha servido del nombre-cobertura «empresa» para ensanchar el ámbito de aplicación del Derecho comercial. El Derecho gremial de los mercaderes, de los profesionales de la mediación, tenía ya un significado secundario en la época de la codificación mercantil; hazafia grande de los comercialistas fué la de extender ese Derecho especial y privilegiado, primero haciéndole Derecho del tráfico industrial y luego hasta convertirlo en el principal regulador del Derecho patrimonial (*ius commercium*); es el fenómeno que se ha designado, conforme a su doble vertiente, de comercialización del Derecho civil y de Derecho del capitalismo (18). En verdad, el Derecho mercantil o, mejor dicho, la doctrina mercantil, ha sido utilizada para despersonalizar y reducir la variada realidad a unidades abstractas contables; las diferencias entre los hombres y entre los bienes se desconocen, y el valor en cambio se impone como de-

(18) CONDE: *La transformación del Derecho patrimonial en la época del capitalismo*, R. D. M. 1947, págs. 167-190; RUBIO: *Sobre el concepto de Derecho mercantil*, R. D. M. 1947, págs. 317-380. Sobre estas teorías, F. DE CASTRO: *Derecho civil de España*, 1949, I, págs. 123 y ss.

nominaldor común. Con el concepto de empresa, como «persona económica» (Mossa), se potencia al máximo esta dirección; las relaciones jurídicas, al referirse a ella, cambian por esto sólo de naturaleza, se le atribuye el privilegio de originar la limitación de responsabilidad y de dictar disposiciones normativas (cláusulas generales) y, a su servicio, se ponen el formalismo y la abstracción.

Admitir que el Derecho agrario es el Derecho de las empresas agrícolas, sería aceptar, al menos parcialmente, la mercantilización del campo (19); ello significaría, parece, desconocer que la naturaleza de la agricultura requiere una regulación distinta de la comercial y apropiada a su propia naturaleza.

También puede considerarse otro sentido de la empresa, el de organización económica de interés general, y que, por tanto, exige la intervención del Estado (20). En efecto, los privilegios que la doctrina mercantilista pretende obtener para la empresa, requieren el contrapeso de la intervención administrativa, como remedio de su resultante peligrosidad. Esta situación, que se va generalizando para las organizaciones financieras e industriales, no es la del campo; las explotaciones agrícolas no merecen—al menos hoy—caer bajo esa acción represiva del Derecho de la economía; para evitar abusos y excesos bastará con el juego de unas adecuadas disposiciones, las propias del Derecho agrario.

En fin, el concepto de empresa puede utilizarse para señalar el límite de la aplicación de las normas peculiares del Derecho agrario. En la regulación de la agricultura se han de tener en cuenta el criterio social (condición del cultivador) y el económico (máximo de producción y coste mínimo); ante la dificultad real o aparente de compaginarlos, se da a veces la preferencia al criterio económico, manteniendo la exención de ciertas empresas (ejemplares) respecto de la reforma agraria y de la expropiación. El valor de la organización económica se considera tan respetable, que justificará la conservación del *statu quo* (inadecuada situación social). Aquí se manifiesta con claridad la natural relación entre el Derecho agrario y el concepto de empresa. Este se utilizará normalmente para impedir la aplicación de las normas propias o típicas del Derecho agrario, respecto de ciertas situaciones de carácter privilegiado (zonas exentas, amparadas aún en el antiguo Derecho común o comercializado).

A lo dicho ha de añadirse que nada impide utilizar los términos de empresario y de empresa agrícola, como sustitutivos de

(19) En base al Código civil italiano de 1942 se ha pensado que—por tener en común la noción de empresa—Derecho agrario y Derecho comercial constituyen dos ramas del nuevo Derecho de la economía. RUGGERO MAIORI, *Istituzioni*, ed. 1950, I, § 11, pág. 25; MESSINEO, *Manuale*, ed. 1947, I, § 3, II, pág. 34.

(20) De aquí la relación estrecha que se ha señalado entre la teoría de la empresa y la concepción política del corporativismo.

los de labrador y explotación agrícola; lo que serviría, al menos, para dar aire actual y tono moderno a la terminología agraria y que manifestase externamente la renovación de contenido del Derecho agrario; y, ciertamente, muchos agraristas usan dichos términos en sentido bien distinto que los especialistas de Derecho mercantil. Pero, de todos modos, conviene estar advertidos del riesgo de que, con los términos extraños, se importen total o parcialmente ideas ajenas o contrarias a los principios propios del Derecho agrario.

4. Tradición y costumbre.

El Derecho civil actual, tal como se condensa en los Códigos, supone la exclusión, hasta la condena implícita de cualquier especialidad normativa de lo agrario. En cambio, en textos olvidados del antiguo Derecho y en los usos aún mantenidos en algunas comarcas por el conservadurismo campesino, se encuentran reglas que responden mejor a las exigencias del cultivo. Por ello, agudos juristas (Bolla, Maroi) señalan el carácter tradicional y consuetudinario del Derecho agrario. En España, se insiste desde hace mucho tiempo en el valor de las disposiciones escritas y consuetudinarias de los viejos Derechos forales, como más adecuadas que las del Código civil a la realidad agraria española (21).

El recuerdo de antiguos textos y costumbres será fuente de buenas enseñanzas para el agrarista, y en más de un respecto. En primer lugar, muestra que la concepción liberal de la propiedad está condicionada históricamente y que no contraría a la naturaleza de ésta el fijarle límites o función (22). También que la vigilancia e inspección del cultivo (23), la intervención imperativa sobre las relaciones campesinas no es una peculiar «maldad» del Estado moderno; así, en nuestro antiguo Derecho se hallan disposiciones que imponen la obligación de cultivar, prorrogan la duración de los arrendamientos, rebajan las rentas, conceden privilegios a los labradores, impiden que los acreedores rompan la unidad de la explotación y protegen la continuidad de la casa o heredad en beneficio de la familia campesina. Ejemplos que pueden ser garantía de mesura y, sobre todo, escudo frente a la acusación de excesos innovadores.

(21) Dirección defendida con entusiasmo extraordinario y con intuiciones geniales (aunque también con exageración y falta de mesura) por JOAQUÍN COSTA: *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, 1879; *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, 1883; *Colectivismo agrario en España*, 1892; *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, 1902. Es seguida por la generalidad de los foralistas; de especial interés: MARTÍN-BALLESTERO: *La casa en el Derecho aragonés*, 1944. También, ROCA SARTRE: *Loc.*, cit., de gran influencia en la doctrina actual. Matizadamente, BALLARÍN: *El Código civil y la agricultura*, 1953, págs. 8, sig., 40, 43, 45.

(22) J. 1, 8, 3. Las servidumbres se constituyen «utilitas predii».

(23) En Roma el campesino tenía obligación de labrar su campo bajo nota censorio. AULO GELLIO, *Nocturnum Atticarum*, 4, 12.

El Derecho tradicional, su conocimiento y divulgación, puede servir también de útil apoyo en la tarea urgente de librar a la doctrina de falsos prejuicios. Demuestra que la abstracción no es congénita al Derecho, pues hubo épocas en que se tenían en cuenta las circunstancias y la naturaleza de la materia agrícola para obtener una regulación más justa.

También conviene decir que la ciencia del Derecho agrario no se propone resucitar unas instituciones ya bien muertas ni volver a una imaginada edad de oro. No se piensa en revivir figuras feudales, adscribir hombres a la tierra (24), restablecer el *ius malettractandi*, los mayprazgos y las vinculaciones arbitrarias. Ni ha de caerse en el escollo del amor por lo pintoresco o en el de hacerse ilusiones sobre la inocencia y fidelidad a los viejos y buenos usos del labriego (25). Las nuevas formas de vida han penetrado por doquier y ya no se puede contar siquiera con el apego a lo tradicional.

Ejemplo de buen proceder nos muestra la Ley sobre patrimonios familiares. Inspirada en los Derechos forales, consigue el resultado querido abandonando y contradiciendo la regulación foral; la libertad de testar y las capitulaciones matrimoniales no se estiman suficientes para mantener la unidad de la explotación agrícola y se acude a normas sucesorias imperativas.

Además, el precedente y el uso no son siempre garantías de la adecuación y equidad del proceder. Las nuevas necesidades económicas también se dejan sentir en el campo; la racionalización deseable de los cultivos ha de ir acompañada de una racional regulación jurídica, y así lo ha entendido el legislador al organizar la concentración parcelaria.

5. *La Agricultura y la Administración.*

Fenómeno general del Derecho moderno es la oscilación de sus normas entre un facilitar medios a la libertad (y consiguiente predominio capitalista) y las medidas intervencionistas con entrega de poderes discrecionales a la Administración. La esfera agraria no es una excepción. La transformación jurídica del campo requiere, en las dos etapas de expropiación y redistribución de tierras, una intensa actuación administrativa; la inestabilidad económica del mercado agrícola, en todo momento de desequilibrio, sea época de escasez o de abundancia, origina medidas de control y de auxilio, en beneficio de consumidores y de productores, con la secuela de normas sobre precios, cultivos y, en general, respecto al tráfico de productos agrícolas. Se ha creado el hábito del intervencionismo; pero, sobre todo, aquellas etapas preliminares de

(24) En toda época se ha añorado este sistema como fácil remedio, incluso en el «ilustrado» s. XVIII. PÉREZ LÓPEZ: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 1794, VII, pág. 279.

(25) Lo que se podría llamar «complejo idílico» de ciertos intelectuales urbanos.

la reforma agraria originan, naturalmente, el deseo de mantener incólumes las situaciones creadas y de continuar vigilándolas para que no se desvíen de la perfección soñada.

Este es un gran peligro para el Derecho agrario. Los técnicos estatales y toda la burocracia agronómica tenderá a evitar una regulación normal del campo que permita, dentro de los límites legales, la libre actuación de los campesinos. El paternalismo administrativo procurará mantener indefinidamente su tutela. La propiedad se rebajará a concesión administrativa; el cultivo forzoso y dirigido se considerará servicio público; el cultivador se verá investido de la condición de funcionario más o menos forzado.

Dirección que lleva hasta la creación de un poder legislativo y jurisdiccional anómalo y privilegiado, en manos también de los técnicos, con lo que se completa el ciclo de la discrecionalidad administrativa. Régimen de benévola dictadura que encierra el peligro de todo exceso intervencionista: secar la iniciativa particular, provocar inseguridad jurídica y fomentar injustificados privilegios económicos; que, a su vez, desacreditará las reformas y originará la reacción.

6. *Los distintos grupos de normas del Derecho agrario.*

Preocupación preliminar de los estudios sobre Derecho agrario es fijar sus fronteras. Si se aspira a un conocimiento o exposición sistemática, parece necesario prescindir de la masa informe y en continua mudanza de las reglas en que se manifiesta el intervencionismo económico. Cierto que sólo teniéndolas también en cuenta será posible conocer la realidad agraria en su totalidad; pero esta consideración llevaría a tener que abandonar toda distinción, pues normas de variada clase pueden siempre coincidir sobre la misma situación de hecho. El carácter general de las disposiciones del dirigismo o proteccionismo económico y lo especial de sus criterios y principios impedirán el que se puedan tratar conjuntamente con las normas de Derecho privado, so pena de limitarse la ciencia jurídica a la confección de repertorios legislativos.

Reducido del modo propuesto el campo de estudio, no dejará de ser heterogénea la materia jurídica. El articulado del Código civil aún aplicable a los predios rústicos es inadecuado a las exigencias del momento actual. Así, el Derecho agrario lleva, como presupuesto ineludible, al cambio del Derecho vigente; es su aspecto más visible y escandaloso. Algún autor llegará, por ello, a identificar el Derecho agrario con la reforma agraria (26). Mas la reforma es sólo una etapa preparatoria del nuevo y normal Derecho agrario. En fin, existen otras disposiciones, con las que se ha tratado de paliar lo inadecuado de la regulación subsistente. De aquí, el interés de distinguir los grupos normativos que están vigentes respecto al campo y de señalar sus caracteres.

(26) SÁNCHEZ ROMÁN Y GALLIFA: *Cwfo* 1933-1934 (no impreso).

Esta división puede hacerse separando los siguientes grupos de reglas: 1.ª Las disposiciones del Código civil y de la Ley Hipotecaria en vigor respecto al campo. 2.ª Disposiciones de urgencia, para mantener la paz social amenazada por la inadecuación del Derecho codificado (leyes sobre arrendamientos rústicos, *aparcería* y *rabassa morta*). 3.ª Disposiciones liquidadoras del antiguo régimen (reforma agraria, expropiación, parcelación) y, a la vez, preparatorias de una regulación más justa. 4.ª Disposiciones para establecer un régimen normal y justo del campo (leyes de patrimonios familiares y de concentración parcelaria).

El conjunto complejo de esas diferentes normas forman el contenido del Derecho agrario. Mas cada grupo tiene un significado distinto. Las primeras están inspiradas en principios que hoy repugnan a la conciencia social. Las segundas muestran la impotencia del viejo sistema para resolver los problemas sociales de la tierra y recurren a remedios insatisfactorios y de compromiso. Las del tercer grupo muestran ya *in nuce* las nuevas tendencias jurídicas, tanto en su aspecto negativo como al indicar la situación jurídica considerada deseable. En fin, las últimas constituyen muestra y modelo del Derecho agrario en sentido estricto; esto es, aquel que se considera conforme a las exigencias de la justicia social en estos momentos.

7. Significado del nuevo Derecho agrario.

Hay, pues, disposiciones que han comenzado a establecer una regulación del campo conforme a su propia función; crean unas relaciones jurídicas caracterizadas por sus elementos personal y real (titular designado por la cualidad de cultivador, objeto calificado por ser campo cultivable) y por el sentido funcional que matiza los diversos derechos y deberes (cultivo apropiado).

Si se compara este incipiente o nuevo Derecho agrario con las normas aún vigentes del Derecho codificado, puede parecer un grupo insignificante de disposiciones especiales, limitadas localmente (zona parcelada) y hasta excepcionales. En verdad, sucede lo contrario. La reforma agraria, el procedimiento administrativo de parcelación libera a un trozo de campo (la parcela) de una situación jurídica anticuada y antinatural, que choca y repugna a la sensibilidad jurídica moderna y la coloca bajo la regulación jurídica apropiada, «natural», según la actual conciencia jurídica.

El Derecho agrario revela la dualidad intrínseca del Derecho vigente (27). El Derecho patrimonial contenido en los Códigos va perdiendo su dignidad de *ius commune*; se le comienza a estimar como conservador de reglas anticuadas, soportado como vi-

(27) Dualidad que existe siempre que se oponen dos grupos normativos por estar inspirados por ideas estimadas respectivamente regresivas y progresivas: *ius strictum*, *ius honorarium*; *common law*, *equity*; concepción romanista y canónica; feudal y de *ius commune*. Hoy se enfrentan las que se pueden llamar, de un lado, abstracta y capitalista, y, de otro, realista y social.

gente y condenado a pronta desaparición. Mientras que un nuevo espíritu alienta en las nuevas reglas, portadoras de la *ratio iuris* y que se manifiesta (en todo el Derecho) en dos afirmaciones fundamentales. Una, que los derechos subjetivos y la autonomía de la voluntad no se entregan a la arbitrariedad ni se permite que su ejercicio resulte en daño del bien común (28). La otra, que supone el abandono de las abstracciones generalizadoras (primacía de la seguridad del tráfico) y atiende a la condición de las personas y a la cualidad de los objetos, para darles, respectivamente, la regulación más adecuada (29).

Entendido así, este renovador Derecho agrario no es una «saldida de tono», sino que al dar con el tono apropiado a la regulación agraria descubre lo «desentonado» del Derecho común vigente. Lo que importa, no sólo como orientación de la política legislativa, sino también para la interpretación jurídica. Así, por ejemplo, la referencia a la explotación agraria contenida en el artículo 1.056 del Código civil podrá limitarse debidamente (cultivo directo) y se excluirá la finca arrendada y la entregada en aparcería, y podrá afirmarse que una finca cuyas partes resultasen de tamaño inferior al de la parcela tipo, «desmerece mucho por la división» (arts. 401, 1.062 C. c.) y menos admite «cómoda división» (arts. 821, 822 C. c.).

De este modo, la renovación del Derecho agrario constituye una de las mayores y más elevadas tareas del jurista moderno. Cierto es que la implantación de tal Derecho depende de fuerzas que están fuera de su control; pero puede facilitar su promulgación poniendo al descubierto lo inadecuado de la situación jurídica actual, valorando al máximo de sus posibilidades las normas que ya contienen los nuevos gérmenes, prestando fórmulas que faciliten la adopción de las medidas adecuadas.

Especialmente delicadas son las cuestiones de *lege ferenda*. La legislación agraria ha de herir intereses muy poderosos y alertas. Son necesarias la prudencia para evitar daños a la economía y el cuidado al elegir fórmulas jurídicas, no sea que por descuido técnico se produzcan los resultados que precisamente se trataban de evitar. La tentación demagógica al reparto de tierras sin preocuparse de su futuro buen cultivo parece haber pasado. En su lugar,

(28) Esta es la concepción tradicional del Derecho privado. La glosa comentaba la frase *singularum utilitas* diciendo: «*Scilicet principaliter, secundario autem ad publicam utilitatem, expedit enim reipublice ne quis re sua male utatur, glosa ad singularum*, D. 1, 1, § 2. En nuestra antigua doctrina es corriente la frase: «*Nec ex voluntate eius permittitur fieri, quod possit reipublicae nocuum inferre*», y respecto a la agricultura se añade: «*Favorem publicum continere culturam*». LARREA: *Novarum Decisionum Sacri Regi Senatus Granatensis*, ed. 1729, I, pág. 32.

(29) Obrero, comerciante, capitán de industria, técnico, funcionario, cultivador etc. Fábrica, empresa, comercio, barco, casa-habitación (hogar), local de negocio, almacén, solar, patente, mina, obra de arte, recuerdo de familia, objeto histórico, etc.

está la tentación de considerar preponderante el resultado económico inmediato y de favorecer la fórmula capitalista de la protección a la empresa, y como contrapeso o consecuencia la de fomentar el intervencionismo administrativo. Otra posibilidad, de cuyos riesgos debe advertir el jurista, es la del establecimiento de una pluralidad de regímenes jurídicos en el campo. Ya hoy se adivina una división de tierras parecida a las nobles y plebeyas del antiguo régimen. Propiedades privilegiadas, grandes fincas industrializadas (latifundios privilegiados) favorecidas con premios y primacía de concesiones y demás ayudas, mercedes y gracias administrativas; empresas en régimen de libertad, reguladas por normas mercantiles; pequeñas fincas, propiedad de campesinos o cultivadores (huerto, patrimonio) sometidos a severa intervención burocrática, incluso en su vida familiar, y entregadas a la discrecionalidad administrativa; fincas de tipo medio, sin privilegios ni especial intervención, abandonadas a la vieja e inadecuada legislación civil.

Todo muestra y demuestra el cálido interés social y científico que tiene el Derecho agrario. Fundamentalmente se busca resolver una grave cuestión de justicia social y de política legislativa (30); mas para conseguirlo es preciso romper la presión asfixiante de la concepción abstracta del Derecho, puesta y dispuesta al servicio de los económicamente privilegiados. Así, mostrará *in concreto* las disponibilidades de una concepción jurídica realista: justa y ajustada a la naturaleza de cada realidad. Ejemplo que puede ser fecundo para todo el Derecho. Como en el mito de Anteo, sucede que, al tocar tierra, el Derecho cobrará una nueva vida.

III. LA RELACIÓN JURÍDICA AGRARIA

El estado formativo en el que aún se encuentra el Derecho agrario, con sus figuras y conceptos sin cuajar todavía, hace muy difícil, y a la vez del máximo interés, el estudio de los elementos y caracteres de la relación jurídica agraria. Hay que captar los conceptos en formación, los que apuntan en las disposiciones de carácter transitorio y preparatorio y los que se van consolidando en las reglas del nuevo Derecho agrario.

1. *Los sujetos de la relación.*

a) *El cultivador.*—El antiguo Derecho distinguía al labrador concediéndole importantes privilegios, y, entre ellos, uno, de máximo valor en su tiempo, el de que esta condición no hacía perder la nobleza (31). La igualdad mecánica, impuesta por los Códigos

(30) En especial por la constante oscilación entre las consideraciones de justicia social y de la producción; una lleva hacia el nuevo Derecho agrario y otra hacia la industrialización del suelo.

(31) VARGAS: *De nobilitate*, disc. 15, 2. Detenida enumeración de privilegios. CASTILLO DE BORADILLA: *Política para corregidores*, III, 3, 61, ed. 1624.

gos, los suprime con las demás distinciones (32); pero, en el moderno renacer de la especialización jurídica de las clases, también empieza a tenerse en cuenta la condición de campesino. Tanto más, cuanto que el movimiento reformador agrario es impulsado y se justifica por la sentida necesidad de que el ideal de la justicia social se refleje en la situación económica de los cultivadores del campo.

En menos de un siglo, se ha producido así un cambio total de dirección. La Ley Hipotecaria se confecciona para garantizar la propiedad, asentar sobre sólidas bases el crédito territorial, dar actividad a la circulación de la riqueza y asegurar debidamente a los que sobre la garantía de la propiedad inmobiliaria prestaran sus capitales (33). Ahora el legislador se propone otros fines: hacer «posible que los modestos braceros agrícolas obtengan en condiciones adecuadas la propiedad de las fincas» y el velar para que la tierra «no se convierta en valor de especulación y cumpla el fin social que le incumbe» (34).

El espíritu de la nueva legislación se muestra ahora en la contraposición de dos tipos de titulares. Los especuladores y rentistas, considerados indeseables y cuya desaparición se procura por medidas directas e indirectas; el cultivador directo, al que se favorece con crecientes ventajas. A su vez, las leyes separan el mero cultivador o explotador directo y el cultivador directo y personal.

Cultivador directo se entiende ser el que explota con capital propio y a propio riesgo una finca, incluso el dueño de ella que la cede en aparcería, cuando «participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento» (art. 43, L. A. R. de 1935) (35). Se favorece esta situación negando la facultad de prórroga al arrendatario, cuando el propietario de la finca se proponga cultivarla directamente (arts. 11 y 27, L. A. R. de 1935) y, sobre todo, eximiendo de la expropiación a los propietarios cul-

II, pág. 44. «Había trabajos, como el campesino, perfectamente compatibles con la hidalguía; más aún, la tradición española veía en labriegos y pastores el origen de la nobleza». GARCÍA VALDECASAS, *El hidalgo y el honor*, 1948, pág. 57. LOPE DE VEGA dice: «Tal vez humillan coronas. Tal vez arados levantan». *Los hidalgos del aldea*, cita de GARCÍA VALDECASAS, id. pág. 20.

(32) Que llevó a cambiar el carácter gremial del Derecho de los comerciantes en la regulación de los actos de comercio.

(33) Frases de la Exposición de Motivos de la L. H. de 1861.

(34) Exposición de Motivos de la Ley de 8 de junio de 1947. En lo que coincide con base 5.ª, 5.º de la L. R. A. Es una manifestación de subordinación (invirtiendo la jerarquía de valores de los Códigos) de las cosas, de la riqueza adquirida, a la persona, a los derechos de la persona a que tiende el Derecho moderno. MORIN: *Evolution contemporaine du droit de propriété, Le Droit privé français au milieu du XXe siècle, Etudes offertes à Georges Ripert*, 1950, II, pág. 15 y allí citados. También BALLARÍN: *El sentido humano del nuevo Derecho de la Agricultura*, «Arbor», núm. 88, 1953, págs. 481-500.

(35) En las B. 5.ª, ap. 13, par. final de la L. R. A. se entiende existe explotación directa «cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca».

tivadores directos de tierras sitas en zonas regables, respecto de la superficie que conforme al plan general aprobado pudiera serles atribuída (art. 10, Ley 21 de abril de 1949) y, en general, mediante la posibilidad de merecer calificación de explotación agraria ejemplar con los beneficios que ello supone (art. 9.º, 2.º, Ley de 27 de abril de 1946; art. 4.º Ley de 15 de julio de 1952).

Se considera que hay cultivo directo y personal «cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente» por el poseedor de la finca «o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca» (art. 4.º, Ley de 23 de julio de 1942). Se les protege respecto a la prórroga de los contratos de arrendamiento (arts. 4.º y 6.º, Ley de 1942), haciendo tal condición requisito para ser beneficiarios de las parcelas creadas por el Instituto Nacional de Colonización (36) y titulares de los patrimonios familiares (art. 5.º, Ley de 15 de julio de 1952).

El relieve que así se da a la condición de cultivador significa un gran avance jurídico, pero que aún resulta insuficiente por no habersele calificado con acierto. La Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, al favorecer al cultivador directo, condena implícitamente al rentista en el campo (37); pero, prácticamente, sólo afecta al que contrata a renta fija (arrendador), mientras que favorece (a costa del arrendatario) al que esté dispuesto a especular, arriesgando esa renta y al menos algún capital de explotación (38); de ese modo se procura la eliminación de los arrendatarios, pero desatendiendo el fin de la conexión directa entre el titular y la tierra, pues el cultivo se puede realizar por medio de administradores o mediante figuras jurídicas indirectas de igual alcance efectivo que la del arrendamiento.

El concepto de cultivador directo es, parece, engañoso y perturbador, debiendo abandonarse en la moderna regulación del Derecho agrario. Esta propuesta no significa propugnar un solo tipo de titular calificado, el cultivador directo y personal en el sentido de trabajador manual o bracero; ello sería excesivo y contrario a las exigencias de la economía. En las tierras en que conviene la explotación extensiva, en los patrimonios de tipo medio y en las llamadas explotaciones agrarias ejemplares, el titu-

(36) Art. 2, D. 5 julio 1944; art. 9, ley 27 abril 1946; art. 7, D. 12 mayo de 1950, y art. 2 k, D. 9 marzo 1928.

(37) El aprecio o la condena social de una manera de obtener renta cambia con el tiempo y la circunstancia, como, por ejemplo, ha ocurrido con usureros, prestamistas y banqueros.

(38) Art. 43 L. A. R. considera cultivador directo al cedente de la tierra en aparcería que participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento.

lar favorecido debería ser quien dirige directa y personalmente el cultivo, los técnicos o profesionales a los que una disposición legal distingue ya por ser «agricultores destacados o poseer un título expedido por una Escuela de Agricultura del Estado» (art. 2.º, 6, D. 5 julio 1944) los labradores, quienes pueden llevar y lleven «personalmente la dirección y administración de una explotación agrícola» (art. 8.º, O. 20 marzo 1943).

b) *La familia campesina*.—La protección de la familia—y en particular de la campesina—está en los programas de la moderna legislación (B. XII F. T., art. 31 F. E.). Mas, a diferencia del Derecho prusiano respecto al fideicomiso familiar, no se reconoce nunca personalidad a la familia, que no tiene siquiera la condición de titular del llamado patrimonio familiar (39). Hay, sí, numerosas disposiciones que tienen en cuenta los vínculos familiares al regular la situación de los bienes agrícolas. Así, para constituir un tipo especial de sucesión (art. 2.º, c), R. D. 9 marzo 1928; artículo 8.º, L. A. R.; art. 6.º, D. 12 mayo 1950; art. 12 sig. Ley 15 julio 1952), para asimilar el cultivo directo o personal al de persona de la familia (R. D. 9 marzo 1928, art. 2, k); art. 11, 27, L. A. R., art. 4 L. 23 julio de 1942), para excluir los contratos entre parientes de la regulación especial de arrendamiento (art. 1 L. A. R.) y hasta para tener en cuenta el número de hijos (D. 23 diciembre 1949, art. 5, c) y el cumplimiento de los deberes familiares (art. 11, L. 15 julio 1952, arts. 27, 28, 29, O. 27 mayo 1953. Sólo de un modo indirecto se facilita la constitución de una persona jurídica de carácter familiar, al admitirse especialmente la formación de un grupo sindical por miembros de una sola familia, el que podrá obtener la personalidad jurídica (arts. 91, 94 y 95, O. 20 marzo 1943).

En verdad, no hay razón para que la familia del campesino tenga consideración de persona jurídica ni para que sea jurídicamente privilegiada; deberán ser considerados de un modo especial sólo los parientes campesinos del cultivador, es decir, los que reúnen la doble condición de parentesco y de la profesión labradora, garantías de arraigo a la tierra y del futuro buen cultivo. Este grupo de parientes cultivadores es el que merece el nombre de familia campesina. A ella se refieren ya algunas disposiciones legales. Está formada por los familiares que conviven bajo la dependencia económica del campesino y que le ayudan materialmente a la realización material de las operaciones agrícolas (art. 4, L. 23 julio 1942); la que vive de la tierra y en ella trabaja (art. 1, D. 12 mayo 1950, art. 3, L. 15 julio 1952). En su beneficio se crean los huertos y patrimonios familiares.

(39) En nuestra doctrina no han tenido eco los intentos de considerar persona moral a la familia (SAVATIER: *De Droit civil au Droit public*, 1945, página 20; antes, DABIN: *Philosophie de l'ordre juridique positif*, 1929, pág. 358).

c) *Las personas jurídicas*.—En la legislación agraria se advierte una actitud, en apariencia contradictoria respecto a las personas jurídicas. Pues por una parte se fomentan las asociaciones campesinas en las más diversas formas: grupos sindicales (Orden 11 julio 1941, art. 2; O. 29 diciembre 1943, arts. 10, 12 y 89; O. 20 marzo 1943, art. 3; L. 27 abril 1946; art. 2, D. 10 enero 1947); hermandades sindicales (L. 6 diciembre 1940, D. 17 julio 1944, O. 23 marzo 1945, O. 18 junio 1945, D. 18 abril 1947, L. 27 abril 1946); cooperativas (art. 3, L. 27 abril 1946) y asociaciones de asistencia y mutua cooperación (art. 22, O. 27 mayo 1953). Por otra, se excluye de la titularidad de los patrimonios familiares (arts. 2, 7 y 12, L. 15 julio 1952) y se niega la consideración de «explotación agraria ejemplar» y de «explotación agraria calificadas» a las que pertenezcan a personas jurídicas (arts. 1 y 6, L. 15 julio 1952), es decir, se declara la incompatibilidad de las personas jurídicas respecto de las figuras típicas y modelos del nuevo Derecho agrario (40).

De hecho no hay contradicción, sino que se trata de distinto modo a dos tipos de personas jurídicas. Se respeta y fomenta a las que sirven a la cooperación y recíproca ayuda de los campesinos y se trata de evitar que las fincas protegidas tengan titulares cuya condición se oculta bajo la máscara de la personalidad jurídica. La protección legislativa se concede a los labradores y cultivadores y las personas jurídicas que se favorecen son las que procuran la solidaridad entre estos labradores y cultivadores directos (art. 12, O. 20 marzo 1943) (41).

2. *Objeto de la relación jurídica agraria.*

En el Derecho agrario, como en todo el Derecho, los derechos subjetivos y las facultades se individualizan y caracterizan conforme a su objeto; de aquí el interés que para la elaboración técnica del Derecho agrario tiene la fijación y clasificación del objeto de la relación jurídica agraria. Posiblemente el obstáculo máximo para su adecuada formulación científica se encuentra todavía en la imprecisión de este objeto.

Ante todo, ha de fijarse el concepto de finca rústica. Por finca se entiende un trozo de superficie delimitado (R. 30 septiembre 1922), con unidad e independencia jurídica (objeto de derechos). Su unidad se basa en la conexión física (continuidad del terreno y de los linderos) y jurídica (pertenencia a un mismo titular o propietario, por la misma titularidad y que por ello puede estar bajo una inscripción), o bien, en lugar de la conexión física

(40) No respecto a la copropiedad de las personas físicas unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco (hasta el tercer grado en línea colateral), art. 1, L. 15 julio 1952.

(41) No es una manifestación de la vieja desconfianza a las manos muertas, sino de la moderna tendencia a considerar decisiva la realidad social y económica de cada persona jurídica.

puede bastar la conexión económica (explotación agrícola que forme una unidad orgánica, art. 8, 2.º L. H.; «organización económica que no sea la puramente individual», art. 44, 3.º, R. H.). La calificación de rústica se refiere a la condición de la finca de tener aptitud o estar destinada al cultivo agrícola.

La explotación agraria es uno de los conceptos básicos del Derecho agrario; más no como un objeto jurídico ni como un objeto distinto de la finca, sino como una especial situación del fundo (estar en explotación, ser finca en cultivo), con efectos jurídicos. Uno de los más importantes es su influjo respecto al *instrumentum fundi*. Una serie de cosas muebles (art. 334, números 5, 6 y 7, C. c.) dependen de la suerte del predio en cultivo, en cuanto pertenencias de la explotación agrícola. Pero tampoco el *instrumentum* puede independizarse ni menos sustituir a la finca (ni siquiera en el concepto más amplio de explotación) como objeto del Derecho agrario. Pues al Derecho moderno llega el concepto de *instrumentum fundi* por la conjunción de dos corrientes de ideas, que son las que le informan. Una, la condición privilegiada del labrador, que impide el embargo o ejecución separada del *instrumentum fundi*, del mismo modo que no son embargables los instrumentos necesarios dedicados a un arte u oficio (*instrumentum patris familiae*, art. 1.449, L. E. C.) (42). Otra, el valor de la *destinatio* por el dueño, por analogía al dado a las pertenencias especialmente destinadas a un fin respetable por todos (artillería de la fortaleza, objetos destinados a un lugar sagrado). En todo caso, la *ratio* y el funcionamiento de la inmovilización por destino, y así lo muestran las antiguas fórmulas (*dotēs praediorum, vestitura praedii, mobilibus destinatis, cum pertinentiis*), es la dependencia de ciertos bienes muebles al fin al que está dedicada la finca. Esa finca es lo principal y su suerte arrastra la de los bienes muebles. Por ello, no se trata de la enajenación, embargo, hipoteca, arrendamiento o retracto de un *instrumentum* o de una explotación, ni se piensa siquiera que la enajenación, embargo, etc., de uno u otra comprenda a la finca; al contrario, lo que se trata de regular o se ayuda a interpretar es su la enajenación, embargo, etc., de la finca se extiende a los demás elementos (accesorios) de la explotación (43).

El carácter agrario de la finca se determina por estas dos notas: su situación o emplazamiento en el campo o en la población, y su aprovechamiento o destino, explotación agrícola, pecuaria o forestal, frente a vivienda, industria o comercio (S. T. S. 8 marzo 1944). De ellas, esta última es ahora, como fuera siempre, la decisiva (44). Se distingue así de la finca urbana (art. 2 L. A. R., art. 3 L. A. U.), de las explotaciones no agrícolas (por ejemplo,

(42) No en beneficio del acreedor; este es el origen del art. 111, L. H.

(43) El art. 334 C. c. se refiere al propietario, no a otros titulares (por ejemplo, al arrendatario).

(44) «Urbanum praedium non locus facit sed materia», D. 50, 16, 198.

minería, hostelería, casas de reposo, sanatorios, hidroeléctrica, termas, balnearios, industria, incluso agrícola) (45) y de las dedicadas a usos de lujo o recreo (coto de caza, clubs de campo, deporte, quintas, etc.). Especial interés práctico tiene la contraposición entre finca rústica y solar; para tal distinción se ha dado, hasta ahora, una injustificada preferencia a lo urbano, considerando como urbanas a las tierras incluidas en planes de ensanche de las ciudades, por su valor en venta superior al duplo, debido a su proximidad a ciertos lugares y por el tipo de contribución pagada (art. 2, L. A. R., L. 15 mayo 1945; art. 3, L. A. U.). Este criterio exclusivamente capitalista parece que habrá de ser superado por la tendencia legislativa favorable a los huertos familiares.

La gran novedad del Derecho agrario está en la calificación discriminadora de las fincas rústicas. Se ha partido, para ello, de lo inadecuado para el debido buen cultivo de ciertas fincas y en especial de la reprobación del minifundio y del latifundio; uno y otro se encuentran en la situación de expropiables.

Para remedio del minifundio se fija la «unidad mínima de cultivo» (art. 3, L. 18 diciembre 1952); las fincas o parcelas inferiores a esta medida quedan sometidas a la expropiación, a efectos de la concentración parcelaria (art. 1, L. 18 diciembre 1952). Para impedir que vuelvan a ser de nuevo minifundios, las fincas concentradas no podrán dividirse (tendrán en este respecto consideración de cosas indivisibles) o parcelarse por debajo del límite de la «unidad mínima de cultivo» (arts. 5 y 9) (46).

El latifundio es también expropiable cuando crea «un problema social de carácter no circunstancial» (art. 1, L. 27 abril 1946) (47). Se exceptúan de la expropiación forzosa a las fincas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo (art. 9, L. 27 abril 1946, D. 10 enero 1947, L. 15 julio 1952). Aunque se aluda a las empresas (en el preámbulo de la Ley), lo que no es caso único (48), se trata de la explotación agraria; el objeto tenido en cuenta es siempre la finca, la que está adornada por la condición de ser explotada de modo jemplar (49). Manifestación de la enemiga a la gran propiedad es también la privación a los propietarios de más de cien hec-

(45) Art. 2 g), L. 27 abril 1946, y art. 3, g), D. 10 enero 1947. Por ejemplo, molino, serrería, lagar, almazara, etc., excepto si forman parte dependiente de una explotación agrícola.

(46) Precedentes (de alcance temporal) en R. D. 9 marzo 1928, art. 4, D. 5 julio 1944.

(47) Otra causa de expropiabilidad es la puesta en riego de fincas de secano (L. 26 diciembre 1939, L. 27 abril 1946, L. 21 abril 1949).

(48) El atractivo de la terminología a la moda hará que se llame empresarios a los labradores o colonos, en sentido de titulares de la explotación de la finca (art. 3, O. 20 marzo 1943).

(49) Quizá haya parecido adecuada la denominación de empresa, por lo que significa de privilegio (no expropiable o favor administrativo) a la organización capitalista del campo.

táreas en secano y diez en regadío, del ejercicio del retracto arrendaticio (art. 16, par. 10, L. 16 julio 1949) (50).

Teniendo en cuenta la condición del titular (51) y la extensión y tipo de cultivo de los predios, la legislación agraria ensaya nuevas clasificaciones de fincas, para someter cada tipo a un régimen jurídico especial. La principal es la que distingue: patrimonio familiar, patrimonio de mayor extensión para cultivo mecanizado (también hay referencia a fincas de tipo medio), huertos familiares y patrimonios comunales (arts. 2 y 3, D. 5 julio 1944; también art. 12, O. 20 marzo 1943; art. 2, L. 27 abril 1946). Especial regulación han merecido los huertos familiares (D. 12 mayo 1950) y los patrimonios familiares (L. 15 julio 1952). En unos y otros, los derechos y facultades sobre la finca están regulados de un modo especial, pero no pueden considerarse como objetos jurídicos distintos. El patrimonio familiar es descrito como «una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, granjas y en general los bienes y derechos inherentes a la explotación» (art. 2, L. 15 julio 1952); pero lo cierto es que no llega a formar una unidad jurídica separada y que sólo «los bienes inmuebles», es decir, la finca con el *instrumentum fundi* (y éste, sólo como tal) es objeto de la relación agraria y la que queda especialmente vinculada (arts. 6, 9 y 10, L. 15 julio 1952); siendo de mero carácter obligacional (quizá excesivo e innecesario) la carga de sustituir los bienes muebles (art. 20, O. 27 mayo 1953).

3. *Carácter de la relación jurídica agraria.*

El carácter de la relación jurídica agraria deriva del principio o idea central que inspira a todo el Derecho agrario, la del destino de la finca rústica al cultivo agrícola. La explotación agrícola es el porqué y la condición de la consideración jurídica especial que merecen los derechos y facultades sobre los predios; en caso de carencia del cultivo adecuado, falta la razón para su protección jurídica agraria y, en cambio, se justifican las medidas represivas.

De modo especial se sanciona el dejar improductiva la finca y la explotación indebida, respecto del arrendatario rústico (artículos 11, 13, 27 y 28, L. A. R.) del titular del patrimonio familiar (arts. 3, 7 y 11, L. 15 julio 1952; arts. 14 y 25, O. 27 mayo 1953) y del titular del huerto familiar (art 7, D. 12 mayo 1950). De modo general está sancionado el debido laboreo de las tierras por la posibilidad de la expropiación (L. 27 abril 1946) y por las disposiciones sobre la intensificación obligatoria de las siembras (L. 5 noviembre 1940, D. 15 marzo 1946, O. 27 septiembre 1946).

(50) En la L. A. R. de 1935 eran 300 hectáreas en secano o 30 en regadío (art. 16).

(51) También para eximirse de la expropiación (art. 9, L. 27 abril 1946).

Además, habrá que tener en cuenta las numerosas disposiciones ministeriales sobre cupo y siembra forzosa y sobre cultivos prohibidos; pero ellas tienen un carácter anómalo, en cuanto responden a la necesidad de la intervención administrativa en épocas de crisis.

La obligatoriedad del cultivo no quita el carácter de Derecho privado a las titularidades (propiedad, usufructo, colonato, aparcería) sobre las fincas, ni siquiera les da el carácter de derecho-deber propio de los *officia* del Derecho de familia; el cultivador explota la finca en beneficio propio, en su exclusivo interés, quedando sólo expuesto a las sanciones legales (como no merecedor de la protección jurídica) si su conducta resulta perjudicial al bien común (52).

El carácter de la relación jurídica agraria y el significado en ella de sus elementos, revela el carácter del Derecho agrario. Su ámbito está determinado por el objeto de la relación; será la regulación de todo lo concerniente a los predios, en cuanto destinados a la explotación agraria. La importancia dada al cultivador no debe confundir. El Derecho agrario no es un Derecho profesional, no forma parte ni tiene afinidad con el Derecho comercial; no es un Derecho gremial como el de las antiguas ordenanzas de los mercaderes y carece del tono capitalista propio del neomercantilismo (53). Se protege al cultivador y se pretende elevar y defender su condición social, pero no en sentido clasista (bracero, labrador, agricultor titulado) sino en beneficio común, atribuyendo o favoreciendo la atribución de las titularidades agrícolas de una finca al que la trabaja directa y personalmente (Justicia social). Puede, pues, considerarse el Derecho agrario como una rama especializada por su materia (como el Derecho de familia o el Derecho del trabajo) del Derecho civil o Derecho privado general.

IV. *Las normas positivas de Derecho agrario español.*

En este apartado se intentan resumir los caracteres fundamentales de las principales disposiciones de Derecho agrario, tratando de destacar su significado económico social y sin descender a de-

(52) No parece que el titular del patrimonio familiar carezca de la condición de propietario y se convierta en un funcionario o fiduciario (como se sostuvo en la doctrina alemana respecto al «Erbhof»), aunque esté expuesto a una simplificada expropiación administrativa (art. 11).

Esta nueva forma de la propiedad es verdadera propiedad; hasta la conservadora doctrina francesa habla de «una propiedad rejuvenecida, revigorizada por su vinculación al trabajo, con la actividad concreta de los hombres: la utilización deviene la condición, hasta el fundamento del señorío sobre las cosas», THÉRY: *De l'utilisation à la propriété des choses, Etudes offertes à George Ripert*, 1950, II, pág. 20.

(53) Que sólo excepcionalmente aparece, como en la regulación de las Empresas ejemplares.

talles y matices. Para ello se sigue la clasificación antes indicada (II, 6) de grupos de normas.

1. Las disposiciones del Código civil y de la Ley hipotecaria carecen de interés a nuestro objeto, en cuanto coinciden en la general despreocupación por lo agrario, propia del tiempo de la promulgación de estos cuerpos legales (54). Sólo cabe recordar, como notable excepción, algún artículo en el que se advierte la especialidad de la explotación agraria (art. 1.056 C. c., art. 8, 2.º, L. H.; art. 44, 3.º R. H.) y el inconveniente del minifundio (artículo 1.523, C. c.).

2. El arrendamiento de fincas rústicas es, naturalmente, la figura jurídica en la que se reflejan más directamente las distintas concepciones sobre la situación jurídica del campo. En nuestro Derecho, como en el de otros países (55), se enfrentan dos tendencias respecto a la naturaleza de la concesión del disfrute de la tierra por tiempo indefinido o a largo plazo; la tradicional, de origen más o menos germánico, que la considera de carácter real y la asimila a la enfiteusis; y la romanista que la reduce a la *locatio-conductio*. La doctrina vacila (56) y en la legislación se encuentran soluciones encontradas (57). En fin, el liberalismo hace triunfar en la Ley de 8 de junio de 1813 la tesis romanista (58),

(54) Sobre el Código civil, el amplio estudio de BALLARÍN: *El Código civil y la Agricultura*, 1953 (Sep. de R. est. agro-soc., núm. 2).

(55) Así, en el Derecho alemán, GIERKE: *Deutsches Privatrecht*, 1917, III, § 190, pág. 510 y ss.

(56) La mayor parte de los autores se inclinan por el carácter real del arrendamiento por más de diez años y por la asimilación a la enfiteusis del por tiempo (expreso o tácito) indefinido. P. MOLINA: *De iustitia et iure*, II, disputatio 445, 6, 465, 1, 486, 1, ed. 1733, II, págs. 498, 542, 608; L. MOLINA: *De hispanorum primogeniorum*, 1, 21, 15, ed. 1601, pág. 140; COVARRUBIAS: *Variarum Resolutionum*, 2, 16, 1, ed. 1762, II, pág. 234; ANTONIO GÓMEZ: *Ad Leges Tauri Commentarium*, 40, 84, ed. 1780, pág. 326; CANCER: *Variarum Resolutionum*, 1, 14, 26 y ss. (por costumbre en Cataluña, a los cinco años), edición 1683, I, pág. 271; VALASCO: *Quaestionum iuris emphyteutici*, 1, 29 (especialmente 19), ed. 1559, I, fol. 176 (esp. fol. 180 vto. sig.). FARIA defiende que el pacto contrario impide el paso del dominio útil. *Aditiones a Var. Res. de COVARRUBIAS*: 2, 16), 16, ed. 1712, I, pág. 332. En contra de la eficacia real, LARREA: *Novarum Decisionum Granatensis*, 72, II, ed. 1729, II, págs. 122, 123. A pesar de P. 5, 8, 19, señala lo dudoso de la cuestión GREGORIO LÓPEZ: gl. 10.

(57) La Real Provisión de 20 diciembre 1769, extiende el mandato de no ser despojados de tierras y pastos, «en beneficio de la agricultura», de los labradores de Salamanca a los demás del reino (PÉREZ LÓPEZ, XIX, págs. 12-13). En 26 de mayo de 1770 (cap. 9) se deja en libertad a los dueños para despedir a los renteros con un año de aviso (PÉREZ LÓPEZ: *id.*, pág. 16, Nov. 10, 10, 3). Por R. C. de 6 de diciembre de 1785 (PÉREZ LÓPEZ: IV, pág. 211) y R. C. de 8 de septiembre de 1794 (Nov. 10, 10, 4) se permite que los dueños despojen a los arrendadores a pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, sólo cuando concurre la doble condición en el dueño de ser de antes labrador y tener el ganado de labor correspondiente.

(58) El preámbulo dice que se dicta para «proteger el derecho de propiedad», reparando los agravios que ha sufrido y se fomenta la agricultura y la ganadería «por medio de una justa libertad en sus especulaciones».

que será la recogida por el Código civil. La reacción tardará en producirse (59), pues hasta 1929 no recomienzan las prórrogas obligatorias de los arrendamientos rústicos (60). La Ley de 15 de marzo de 1935 intenta dar una solución definitiva al secular problema. La relación arrendaticia es enérgicamente revalorada. En favor del arrendatario se establece la prórroga (obligatoria sólo para el dueño) de modo ilimitado (art. 10) y la sucesión en el arrendamiento (art. 18), a la vez que se da eficacia real al arrendamiento respecto a los adquirentes de la finca (art. 27); la renta puede pactarse libremente, pero es revisable judicialmente (art. 7), se establece una duración mínima para el contrato (art. 9) y se prohíbe el subarriendo (art. 4). Fortalecimiento más aparente que real de la relación arrendaticia, pues se entrega al propietario (arrendador o adquirente) la posibilidad de impedir la prórroga y de recobrar así la finca, si se obliga a cultivarla directamente (arts. 17 y 27); también para favorecer la explotación directa del propietario se concede el retracto al arrendatario (art. 16) si este va a continuar en la explotación directa (art. 17). En fin, se dificulta la eficacia de la nueva regulación imponiendo la forma escrita o la escritura pública según la cuantía de la renta y la inscripción en el Registro (arts. 5, 6 y 56-64).

Suspendida a poco de promulgada (61), es restablecida la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935 por Ley de 28 de junio de 1940; pues partiendo, según se dice, de que «la prudencia aconseja diferir» la organización definitiva, se intenta dar seguridad a la relación contractual, aumentando la duración mínima del contrato (art. 2), se extiende al aparcerero la protección arrendaticia (art. 7) y se da a los propietarios medios para rescatar la finca para llevarla en explotación directa (art. 4). La Ley de 23 de julio de 1942 termina con antiguas dificultades, declarando la libertad de forma del contrato (art. 2); trata de satisfacer a los propietarios (perjudicados por la devaluación de la moneda) mediante la fijación (o conversión) de la renta en trigo (art. 3); y aplaza la resolución del problema social de la situación de los cultivadores directos y personales, aumentando el plazo de prórroga en su favor, cuando la renta no exceda de 40 quintales métricos de trigo (art. 4). Al acercarse la fecha del fin de esta prórroga, la Ley de 4 de mayo de 1948 la ha extendido hasta el año 1954.

La legislación de arrendamientos rústicos ha tenido una gran importancia social; ha aumentado considerablemente el número

(59) Quizá porque los labradores más ricos se satisfacen con los despojos de la desarmortización.

(60) Art. 9, R. D. L. 21 noviembre 1929 (renovación del plazo contratado, por una vez); D. 29, abril 1931 (prórroga hasta que se resuelva el nuevo régimen de propiedad).

(61) L. 2 junio 1936 (hasta que se dicte nueva Ley de arrendamiento).

La bibliografía sobre arrendamientos rústicos es amplísima; una referencia muy completa en PÉREZ TEJEDOR, SERRANO MORENO, *Arrendamientos rústicos*, año 1951, págs. 839-852.

de cultivadores directos y ha estabilizado los arrendamientos especialmente protegidos (62); tanto que se piensa en la posibilidad de regularizar definitivamente la situación de éstos (63), reduciendo la propiedad a un derecho de censo o canon sobre la finca.

3. Para satisfacer la necesidad generalmente sentida—por razones de justicia o prudencia (64)—de que el poder directo sobre la tierra corresponda a quienes personalmente la cultiven o exploten, no se han conocido otros medios que los de la expropiación y parcelación. La ley de reforma agraria de 9 septiembre 1932 tuvo tan poca fortuna que la reacción que provocara dificulta su nuevo planteamiento, por temor a excesos demagógicos y daños a la economía.

La nueva legislación afirma «el postulado» «tan consustancial con la trayectoria político-social que viene siguiendo el nuevo Estado, cual es la difusión de los beneficios de la propiedad rústica a cuantos dedican al campo español el esfuerzo propio y el de sus familiares» (65), a la vez que proclama «el respeto a la propiedad» como «norma del nuevo Estado» (66).

En consecuencia, la expropiación sólo se ejercitará con finalidades concretas para mejora de la producción y, sobre todo, para la transformación del secano en regadío (L. 26 diciembre 1939, 21 abril 1949) y para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial (L. 27 abril 1946), siempre mediante el abono de la debida indemnización (67). La consiguiente obra de transformación, parcelación y colonización está encomendada al Instituto Nacional de Colonización (D. 21 noviembre 1947). La labor ya realizada es muy importante, pero, quizá por un prurito de detallada perfección, no de la amplitud deseable (68).

4. Las disposiciones con propio sentido de Derecho agrario renovador son de un alcance reducido, tanto las de carácter general, como las reguladoras de las situaciones creadas por la colonización.

(62) Se calculan 2.102.950 propietarios cultivadores directos, 460.400 aparceros, 816.600 arrendatarios protegidos, 359.200 arrendatarios no protegidos GARCÍA DE OTEYZA: *Los regímenes de explotación del suelo nacional*, R. est. agro-soc. 1952, pág. 59. Muchos arrendatarios han podido hacerse propietarios por el enriquecimiento producido por la revalorización de los productos agrícolas.

(63) Pues, prácticamente, han venido prorrogándose desde 1929.

(64) AYAU: *La revolución verde*, R. est. agro-soc. 1952, pág. 9.

(65) Preamb. D. 14 marzo 1947; también el de la L. 8 junio 1947.

(66) Preamb. D. 23 julio 1942. Compárese los de leyes 27 abril 1946, 18 diciembre 1952 y 15 julio 1952.

(67) La jurisprudencia del T. S. ha protegido continuamente a los propietarios, rechazando las valoraciones de la Administración por insuficientes.

(68) Sobre estas normas, MONTERO: *Modernas orientaciones de la colonización agraria en España*, A. D. C. 1949, págs. 1049-1077; *Un proceso legislativo interesante*, «Estudios», IV, 20 (1950), Instituto Nacional de Colonización. GONZÁLEZ PÉREZ: *La colonización en zonas regables*, R. E. P., 18, número 48 (1949), págs. 154-167. MERCHÁN, LÓPEZ SANTAMARÍA, *Colonización y parcelaciones*, 1950.

Como «normas de carácter provisional» dictadas a «título experimental», se dictan las de la Ley de concentración parcelaria de 18 de diciembre de 1952 para aplicarla a «reducido número de zonas del país», de características distintas, para, sobre los resultados de las muestras, elaborar una ley de carácter general para toda la nación. Se crean las «unidades mínimas de cultivo» (artículo 3), se impone la concentración parcelaria para acabar con las parcelas de extensión inferior y para asignar a cada propietario en coto redondo o en reducido número de parcelas el equivalente de lo que poseía (art. 4), y, una vez realizada la concentración, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo tendrán la condición de cosas indivisibles y, en fin, se declara inválida toda parcelación que dé origen a parcelas de extensión inferior a dicha unidad (art. 9) (69).

La ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones agrarias ejemplares mantiene la tendencia legislativa de exceptuar de la expropiación para la resolución de un problema social (70) a las explotaciones que, perteneciendo a una persona física y cultivadas directamente por ella, «constituyen un modelo de organización económica y técnica y proporciona a cuantos contribuyen con su trabajo a la explotación, condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales» (art. 1), favoreciéndose ahora, además, con premios, préstamos, auxilios, preferencias en adjudicaciones y repartos, y derecho a la concesión de becas (art. 4).

Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo podrán constituir patrimonios o huertos familiares. El patrimonio familiar, conforme a la ley de 15 de julio de 1952, debe servir de «soporte a una familia campesina». El patrimonio se constituye con el lote adjudicado por el Instituto, por sí solo o en unión de bienes inmuebles y muebles (elementos de trabajo) aportados por el adjudicatario (arts. 1 y 2) y ha de ser suficiente para sustentar y absorber la capacidad de trabajo de una familia campesina (art. 3). Dichos bienes inmuebles forman «una unidad jurídicamente indivisible» (art. 6), inembargable y que no responde de las deudas del titular (art. 10). La transmisión sólo puede hacerse unitariamente; la *inter vivos* precisa para su eficacia de la autorización del Ministerio de Agricultura (art. 7), la *mortis causa* habrá de hacerse conforme a las especiales disposiciones legales (arts. 12-16); sólo podrá pedirse la desintegración o disponerse testamentariamente en favor de más de un sucesor si cada una de las partes resultantes reúne los requi-

(69) GONZÁLEZ PÉREZ: *La concentración parcelaria*, A. D. C. 6, 1.º (1953), páginas 133-172.

(70) La base 6.ª, regla d) de L. reforma agraria de 1932 exceptuaba de la expropiación a las «fincas que por su ejemplar explotación o transformación pueden ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico». La ley 27 abril 1946, art. 9, 2.º, las exceptúa, y el D. 10 enero 1947 las regulaba.

sitos propios de un patrimonio (art. 6 y 13). El titular queda obligado a la buena explotación de la finca y al cumplimiento de sus «deberes primordiales de familia», so pena de expropiación (artículo 11) (71).

Se considera huerto familiar a «la pequeña parcela de regadío, próxima a un poblado, en la que una familia campesina pueda obtener de su cultivo, en horas libres de su trabajo, productos hortícolas con los que atender a sus necesidades elementales de consumo» (art. 5.º, D. 12 mayo 1950); se concede con carácter intransferible, pasando, en caso de fallecimiento del titular, a la viuda; en su defecto, a los hijos solteros que sigan viviendo bajo el mismo techo, y en otro caso, al hijo de familia más numerosa (art. 6), quedando obligado el beneficiario a la explotación directa y personal a uso de buen labrador y perdiendo el beneficio si adviene a mejor fortuna (art. 7) (72).

(71) Desarrollado por O. 27 mayo 1953, de acusado carácter intervencionista.

(72) Después de escrita y remitida la comunicación se han publicado dos importantes disposiciones, la O. de 27 de junio de 1953, de carácter reglamentario, sobre la constitución de patrimonios familiares, y la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre declaración de fincas manifiestamente mejorables.